

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE LINA MARCELA LOZANO LÓPEZ Vs. ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR) Y OTRO
RAD. 76001410500620220050400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que las mismas fueron devueltas vía correo electrónico el día 6 de junio de 2023 a las 5:18pm (Es decir, por fuera del horario laboral, y que se entiende presentado el día hábil siguiente, esto es, el día de hoy, 7 de junio de 2023 (Conforme a lo que señala el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020)", por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en virtud de lo resuelto mediante Auto No. 118 del 5 de junio de 2023, por la Sala de Decisión Laboral, M.P. German Varela Collazos, quien resolvió declarar que este Juzgado es el competente para conocer el asunto de la referencia. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, M.P. German Varela Collazos, mediante Auto No. 118 del 5 de junio de 2023, quien resolvió declarar que este Juzgado es el competente para conocer el asunto de la referencia, por lo que ante esa decisión del Tribunal, esta instancia judicial, asumirá el trámite de la demanda ordinaria laboral presentada, esto es, con su estudio para determinar si cumple o no con los requisitos legales para su admisión, encontrándose que la señora **LINA MARCELA LOZANO LÓPEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR)** y **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, por lo siguiente:

- 1.El poder ni la demanda están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto se presenta al Juez Laboral del Circuito de Cali, además que se debe tener presente que el artículo 74 del CGP, señala que *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento"*, por lo que el poder debe estar correctamente dirigido al Juez del conocimiento de la demanda, lo cual no sucede en este caso, al igual que en el poder presentado tampoco se faculta a la apoderada judicial para iniciar proceso ordinario laboral de única instancia, por cuanto se confiere es para presentar *"PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"*, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, por lo que por las situaciones del poder presentado, este no puede surtir efectos procesales, lo que conlleva a que por el mismo no se le pueda conferir personería para actuar a la profesional del derecho que actúa en nombre de la demandante.
2. No se designa en debida forma el Juez a quien se dirige la demanda, ni se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto se presenta como un proceso ordinario laboral de primera instancia, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, además que se deben adecuar todos los ítems de la demanda y del poder a los de un proceso ordinario de única instancia.
3. No se indica la dirección de la demandada EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S., ni de la abogada de la demandante.

Asimismo, la apoderada judicial de la parte demandante, quien ya se indicó no aportó un poder conferido para actuar en debida forma, y por ello sería suficiente para no acceder a su solicitud de medidas cautelares, solicitó unas, de embargo y secuestro de un inmueble de la entidad EMSSANAR MUTUAL, y de embargo de cuentas de ahorro de esa entidad, para lo cual se debe indicar que si bien la Corte Constitucional en sentencia C-043-21, declaró *"EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso."*, también lo es que es posible solicitar ese tipo de medidas cautelares en procesos ordinarios laborales, pero bajo el trámite de medida cautelar en proceso ordinario que señala el artículo 85A (Esto es, artículo 37A de la Ley 712 de 2001) del CPTSS, por lo que para la viabilidad de ese tipo de medidas cautelares, se requiere conforme a esa norma que el demandado efectúe actos que el Juez *"...estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones"*, lo cual no se puede encasillar frente a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR), porque

conforme los documentos aportados, la misma se encuentra en un plan de reorganización institucional, plan que se entiende es para efectos de reorganizar la empresa para su viabilidad, más no para insolventarse o para impedir la efectividad de la sentencia, ni tampoco se puede encasillar como una actitud de graves y serias dificultades del citado demandado para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, porque precisamente un plan de reorganización es para efecto de poder cumplir con las obligaciones más no para desconocerlas, lo que conlleva a que por lo indicado, no se pueda acceder a las medidas cautelares solicitadas.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a esta) a las demandadas para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, M.P. German Varela Collazos, mediante Auto No. 118 del 5 de junio de 2023, quien resolvió declarar que este Juzgado es el competente para conocer el asunto de la referencia.

2°. NO ACCEDER a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo explicado en la parte motiva.

3°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **LINA MARCELA LOZANO LÓPEZ**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR)** y **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**

4°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO CUMPLE TRIBUNAL E INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620220050400

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 8 de junio de 2023
En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS ÁNGEL ANTURY NAVIA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230028200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 7 de junio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS ÁNGEL ANTURY NAVIA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS y Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, con C.C No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **LUIS ÁNGEL ANTURY NAVIA** con C.C. No. 10.554.860, por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga su veces, y avísele que el día **Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023) a las Ocho y Treinta de la Mañana (8:30 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizaran en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 8 de junio de 2023
En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria



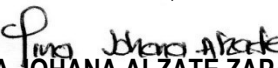
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MÓNICA MARITZA HOYOS ZAPATA Y OTRO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620230028300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 7 de junio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MÓNICA MARITZA HOYOS ZAPATA** y la sociedad **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria laboral de una instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 del CPT y de la SS, ni de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se aportó la reclamación administrativa elevada a Colpensiones, por parte de la demandante **MÓNICA MARITZA HOYOS ZAPATA**, referente a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, esto si se tiene en cuenta que la documental aportada solo acredita la correspondiente reclamación administrativa por parte de la sociedad **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.**, para obtener el reconocimiento del auxilio funerario a su favor, por lo que, teniendo en cuenta que, lo pretendido en la demanda, también es que se ordene el pago del auxilio funerario a favor de la señora Mónica Maritza Hoyos Zapata, se debe allegar la correspondiente reclamación administrativa elevada por la citada a la entidad demandada, debido a que la existencia de un contrato de cesión de derechos no es un acto que genere o conlleve a que la citada demandante a que no deba realizar la reclamación administrativa que de forma clara dispone el artículo 6° del CPTSS, que debe agotar la persona sobre el derecho que pretenda.
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque no se especifica el monto que se solicita por auxilio funerario e intereses moratorios (Ni se precisa los intereses moratorios de que norma son los que se pretenden), lo cual se requiere también para efectos de tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda y con ello la competencia de esta instancia judicial.
2. En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los demandantes, por cuanto solo se indica el correo electrónico gomezmariaedith@yahoo.es, cuando el mismo ni siquiera se puede verificar que pertenezca a ambos demandantes, en especial, al de la Funeraria San Vicente S.A, quien conforme a documentos que expidió y se anexaron con la demanda, tiene un email muy diferente, además que la citada información se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° e inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a abogada **MARÍA EDITH GÓMEZ**, con C.C. No. 66.874.847 y T.P. No. 177.556 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos que fueron aportados en copias escaneadas con la demanda, al igual que se le RECONOCE personería para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO** con C.C. No. 1.130.627.996 y T.P. No. 184.611 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder que fue adjuntada con la demanda.

2°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta la señora **MÓNICA MARITZA HOYOS ZAPATA** y la entidad **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
76001410500620230028300

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 8 de junio de 2023
En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ORIGINAL NATURAL AND EFFECTIVE S.A.S.
RAD. 76001410500620210012200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas, se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la Curadora Ad Litem de la ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas sociedadcastillosas@gmail.com y valentinavargas0217@outlook.es, el día 18 de mayo de 2023, mensaje debidamente entregado en la misma data, a las 14:04, esto es, 2:04 pm. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 965

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 18 de mayo de 2023, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la Curadora Ad Litem de la ejecutada ORIGINAL NATURAL AND EFFECTIVE S.A.S., de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas sociedadcastillosas@gmail.com y valentinavargas0217@outlook.es; que corresponde a emails que ha informado la Curadora para recibir notificaciones, mensaje debidamente entregado el 18 de mayo de 2023 a las 14:02, esto es, 2:04 pm, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió los mensajes de “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:valentinavargas0217@outlook.es” y “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos... Sociedad Castillo SAS (sociedadcastillosas@gmail.com)”.

Por lo anterior, se concluye que, si bien la Curadora Ad litem de la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la Curadora Ad Litem de la ejecutada abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la Curadora de la ejecutada quedó surtida efectivamente dos días hábiles después de la entrega del mensaje, esto es, el 18 de mayo de 2023, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, lo cual ocurrió el 18 de mayo de 2023, con los mensajes enviados por el sistema de “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:valentinavargas0217@outlook.es” y “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos... Sociedad Castillo SAS (sociedadcastillosas@gmail.com)”, por lo que empezaron a correr desde el día 24 de mayo de 2023 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), fecha desde la cual, la Curadora Ad Litem de la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 618 del 16 de marzo de 2021.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes para que aporten la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 8 de junio de 2023
En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. GRUPO SIGMA SOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001410500620220055300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy, 7 de junio de 2023, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica gruposigmasalud@gmail.com, en los términos establecidos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **GRUPO SIGMA SOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica gruposigmasalud@gmail.com, ello en fecha 7 de junio de 2023, sin embargo, precisa el despacho que, la apoderada en cita pasó por alto, lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1920 del 14 de diciembre de 2022, el cual fue claro en disponer que una vez que, no antes, se perfeccionara (Lo cual no ha sucedido porque la parte ejecutante no ha acreditado el diligenciamiento del oficio de embargo) la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que hubiere sucedido alguna de esas condiciones con anterioridad, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado esa notificación a la ejecutada en dichos términos, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados a la dirección electrónica gruposigmasalud@gmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá por parte de la ejecutante, a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Asimismo, se requerirá a la parte ejecutante para que tramite el oficio de embargo No. 016 del 13 de enero de 2023 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. INDICAR que Marleny Victoria León Mejía, con C.C. No. 1.030.555.875 y T.P. No. 371.733 del C.S.J., funge como abogada inscrita de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, en las presentes diligencias.

2°. NOTIFICAR la demanda ejecutiva (Con sus anexos) y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias, a la ejecutada **GRUPO SIGMA SOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (gruposigmasalud@gmail.com, el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constatar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva debiendo la parte ejecutante realizar lo de su cargo.

3°. REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite el oficio de embargo No. 016 del 13 de enero de 2023 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO ORDENA NOTIFICAR
76001410500620220055300

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 8 de junio de 2023

En Estado No. - 97 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO JIMÉNEZ ESCOBAR Vs. FUNDACIÓN HABITARE
RAD: 76001410500620230028500

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 7 de junio de 2023, por remisión por falta de competencia que hizo el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que las diligencias de la demanda de la referencia, fueron remitidas por la Oficina de Reparto de esta ciudad, por remisión que les realizó el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio 881 del 19 de mayo de 2023, dispuso remitir la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, por cuanto en la parte motiva indicó que, “El Despacho procedió a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encontrando que no es el competente en razón a la cuantía, como quiera que se trata de un proceso en el que se pretende el reconocimiento y pago de honorarios e intereses por un valor total de Diecinueve Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$19.250.000 Mcte); y por ello, no corresponde a un proceso de primera instancia sino a un proceso de única instancia.”, sin embargo, se evidencia que, el citado Juzgado Laboral del Circuito no realizó el correspondiente control para establecer con certeza el valor de las pretensiones solicitadas al momento de la presentación de la demanda, con lo cual se hubiere dado cuenta que ese valor que menciona (En donde no se incluyen todas las pretensiones que se solicitan) es muy inferior al que realmente tienen todas las solicitudes de la demanda.

Para el efecto, se debe indicar además que respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces hacer

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Por lo que es **deber** del Juez cuantificar el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, con independencia de su procedencia, para de esa forma determinar la cuantía de la acción y verificar su competencia en razón de la misma, deber que se considera de una forma muy respetuosa, no lo cumplió el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuanto no hizo una sumatoria correcta de todas las pretensiones que se transcribieron en la demanda frente a sus valores que se solicitan, por lo siguiente:

PRETENSIONES	VALOR
Honorarios causados y no pagados	\$ 19.250.000
Clausula penal por incumplimiento del contrato	\$ 500.000
Intereses moratorios a tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, sobre los honorarios causados y no pagados, cálculo que se hizo sobre siete meses y siete días de mora conforme lo indicado en el hecho 3 de la demanda, y teniendo presente un interés moratorio del 41,46% efectivo anual que certificó la Superintendencia Financiera de Colombia en comunicado del 30 de noviembre de 2022, vigente para el momento de presentación de la demanda que fue el 15 de diciembre de 2022	\$ 4.810.575
TOTAL	24.560.575

Monto de pretensiones que dan un total de **\$24.560.575**, además que como el artículo 26 del CGP (Aplicable al sublite por analogía) establece que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, se tendría por lo explicado, que la cuantía de las pretensiones de la demanda al momento de su

presentación, eran en un monto superior a 20SMLMV (\$20.000.000) del año 2022, data de presentación de la demanda, y que corresponde su competencia a los Juzgados Laborales del Circuito.

Y si lo manifestado es así, no puede el suscrito Juez pasar por alto tal situación y conocer una demanda (Que en este caso no ha sido admitida) que no tiene competencia por el factor cuantía, por el hecho que fue enviada por un Juzgado de Laboral del Circuito que no tuvo presente que el valor total de las pretensiones que se solicitan, es superior a 20SMLMV, debido a que ello pondría en entredicho derechos fundamentales de las partes, como es el debido proceso, al no conocer su acción el Juez natural correspondiente, que se considera, es el Juez Laboral del Circuito de Cali en proceso de primera instancia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, se tiene que de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el mes de agosto de 2019, cuando fueron proferidos sendos autos interlocutorios por dos salas de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, donde conocieron de fondo conflictos negativos de competencia planteados por el Juzgado 5º Laboral Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, y atribuyeron competencia al Juzgado de Circuito, pese a que en principio había sido dicha célula judicial la que había remitido el proceso a esa dependencia judicial; las providencias son el Auto No. 124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la magistrada Elsy Alcira Segura y el Auto 071 del 22 de agosto de 2019, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera.

Sobre lo anterior, también existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, al resolver sobre un conflicto de competencia, declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: «*No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito*». (Negrita fuera de texto original).

Lo cierto es que, en aplicación de lo explicado, se considera fundamental que se debe garantizar el debido proceso, las formas propias de cada juicio y el derecho a la doble instancia como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sus providencias, entre ellas, STL3623- 2013, STL7970-2015, STL3440-2018.

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el Juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa, no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, según se explicó en líneas anteriores, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito, además que el Juez Laboral del Circuito no es superior del Municipal, motivo por el cual, este Juzgador solicita de una forma muy comedida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el presente conflicto que se suscita, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito. Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal de la competencia por cuantía, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera la respetada Sala de Decisión Laboral, pese a ser conocedora de la falta de competencia en el presente asunto por lo aquí explicado.

Por lo explicado, este Juzgado propone el conflicto negativo de competencia y se remitirán las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, para que dirima el mismo, en consecuencia, se **DISPONE**:

1º. PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ ESCOBAR**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **FUNDACIÓN HABITARE**, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión.

2º. SOLICITAR respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, que conozca de fondo el presente conflicto suscitado con el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, al estar en juego los derechos fundamentales de las partes.

3º. REMITIR las diligencias de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine que Juzgado tiene la competencia para tramitar este asunto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620230028500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 8 de junio de 2023
En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria